

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00804**

**ACCIONANTE: SUSANA RAMIREZ COLMENARES.**

**ACCIONADO: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **SUSANA RAMIREZ COLMENARES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan la tutelante que, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el **ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (**Convocatoria 436 de 2017**) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
- Afirma la actora que, las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y **nombramiento en Periodo de prueba**.
- Expone la quejosa que, producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles **No 20182120148885 del 17 de octubre de 2018**, con firmeza a partir del 06 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante de la **OPEC No 61298**, con la denominación **PROFESIONAL, GRADO 2**, donde se encuentra ocupando el lugar número dos de elegibilidad con 63.12 puntos definitivos.

- Manifiesta la accionante que, la CNSC expide el acuerdo **562 de 2016** "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004".
- Asevera la tutelante que, el SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el USO de lista de elegibles, sin embargo, pretenden dejar el USO con LOS MISMOS EMPLEOS, lo cual es inconstitucional ya que no respeta el estricto orden de Mérito.
- Asegura la señora SUSANA RAMIREZ COLMENRAES que, el 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019.
- Expone la accionante que, la firmeza de su lista de elegibles venció en noviembre de 2020, sin que se le haya dado la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, lo cual no es una potestad de la entidad sino un deber legal. Además de que actualmente se encuentra como elegible para un cargo con la denominación **PROFESIONAL, GRADO 2**, lo que le da derecho a que se le nombre en un cargo similar al que se presentó.
- Informa la tutelante que, en ningún momento la CNSC ni el SENA, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.
- Explica la actora que, la señora NELCY YOLANDA TORRES, C.C. No. 40.043.607, quien ocupó el primer lugar dentro de la lista de elegibles de la cual hace parte, fue nombrada durante la vigencia de la misma en periodo de prueba para proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61298, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 207 – SENA y la misma, presentó renuncia a su cargo a partir inclusive del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), configurándose la causal de vacancia definitiva por retiro de quien ocupó el primer lugar.
- Asegura la quejosa que, el 27 de mayo de 2021, solicitó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, a través de derecho de petición, el uso directo de la lista de la Lista de Elegibles, para proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61298, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 207 – SENA; y como consecuencia de ello la nombrara en periodo de prueba para proveer el cargo ofertado, pues ella ocupaba el segundo lugar en la lista de elegibles.
- Informa la accionante que, el 9 de julio de 2021, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, le respondió que solicitaría a través de la Coordinación del Grupo de Talento Humano de la Regional Boyacá, y será a través del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General - Secretaria

General, que se informará ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), la generación de la vacante del empleo profesional grado 2 (OPEC No. 61298) y para que esa entidad autorice el uso directo de la lista de elegibles así como el nombramiento del elegible que sigue en el orden de mérito.

- Manifiesta la ciudadana SUSANA que, el 19 de agosto de 2021, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, le respondió que no haría uso de la lista de elegibles, por haber caducado la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61298, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 207 – SENA.
- Narra la actora que, como consecuencia del hecho anterior, interpuso acción de tutela, solicitando hacer uso de la vacante definitiva del empleo de carrera identificado con el OPEC No. 61298 ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017-SENA y se le nombrara en periodo de prueba, la cual fue declarada improcedente en primera instancia por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y confirmado el fallo por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- Narra la accionante que, en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia No 05001-3333012- 2021-00059-0 del 23 de abril de 2021, emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en consecuencia, el SENA emite un listado con el estado actual de toda su planta de personal donde para los cargos con la denominación de profesional, grado 2, existen 56 cargos para hacer uso de lista de elegibles que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo.
- Asegura la quejosa que, el 22 de septiembre de 2020, la CNSC, cambió el criterio unificado, donde después de que la entidad analizó el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes, sin embargo, el SENA y la CNSC, pretenden aplicar solamente mismo empleo, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.
- Menciona la tutelante que, el SENA y LA CNSC sacaron un nuevo concurso con cargos que han existido desde antes que se vencieran las listas y a pesar que, existen Listas de elegibles vigentes y que lo anterior no se puede hacer y, así lo dejó en claro la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la misma CNSC en la circular conjunta 074 de 2009, más aun no se puede convocar a un nuevo concurso cuando fue expedida la ley 1960 de 2019, comoquiera que, existen unos derechos de los elegibles de las diferentes listas de las convocatorias.
- Informa la actora que, a la fecha aún no han realizado varios de los nombramientos autorizados por la CNSC en acatamiento a órdenes judiciales.
- Asegura la quejosa que, el SENA convocó para proveer en encargo varias vacantes con la denominación profesional, grado 2, a pesar de que existían listas de elegibles, violando el debido proceso administrativo.
- Finalmente expone la accionante que, con la negativa de la CNSC y el SENA de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando su nombramiento en periodo de prueba, lo que conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados,

generándose para la actora un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que cuenta con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC y el SENA.

## **PRETENSION DE LOS ACCIONANTES**

“Que, se restablezcan los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de SUSANA RAMÍREZ COLMENARES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.364.271 y SE ORDENE:”.

### **A) ACCIONANTE ALECXI EDICSON MELO VALLEJO:**

“PETITUM. PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la no discriminación por llevar menos tiempo que otros patrulleros en la Policía Nacional, derecho a la igual del hombre frente a la aplicación de la ley, derecho a la igualdad frente a la jurisprudencia del consejo de estado y del precedente jurisprudencial y demás de orden constitucional y legal reconocer de los 10.000 cupos para el grado a subintendente, a los mejores puntajes del ICFES, sin contar con el tiempo de antigüedad, con el fin de reconocer, exaltar, la labor de muchos hombres y mujeres policías que se prepararon para poder obtener un logro más en su vida, para mejora la calidad de vida de su familia y dentro de la misma institución.

PRIMERO: ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 61298 denominado PROFESIONAL, GRADO 2, al que concursó SUSANA RAMÍREZ COLMENARES o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles.

Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la

lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 61298 con la denominación PROFESIONAL, GRADO 2, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.

Dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

TERCERO: El estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.

CUARTO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien deberá nombrar a la aspirante SUSANA RAMÍREZ COLMENARES dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.

QUINTO: ORDENAR suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.

SEXTO: Ordenar a la CNSC que una vez se expida la nueva lista de elegibles recompuesta y al tratarse de un acto administrativo nuevo se debe dejar estipulado en la misma resolución la nueva vigencia de esta lista es la de toda lista de elegibles nueva dos años a partir de la publicación de esta lista.

SEPTIMO: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia".

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**, obrando en calidad de secretario, quien manifiesta que:

Revisado el sistema Siglo XXI, en ese despacho no se ha tramitado acción de tutela promovida por la señora SUSANA RAMIREZ COLMENARES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

De otra parte, es necesario señalar que la acción de tutela de la referencia no presenta identidad de causa y objeto con aquellas mencionadas por la accionante en su escrito y conocidas por este despacho, por cuanto los cargos para los cuales concursaron los actores tienen diferente OPEC.

Al respecto valga aclarar que esta instancia judicial en ningún momento ha estudiado una acción de tutela relacionada con el cargo de PROFESIONAL, GRADO 2, identificado con la OPEC 61298. Solo ha conocido de la oferta de empleos de INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 e identificadas con las siguientes OPEC: 58632, 60894, 60474, 59195, 59772, 58823, 60577, 58657, 61244, 58410, 58718, 60140, 58828, 60211, 59718, 59207 y 58464.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA PENAL-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del Honorable Magistrado **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**, quien manifiesta que:

Se pudo verificar que el 15 de diciembre de 2021, mediante acta N° 539, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió la impugnación presentada por Susana Ramírez Colmenares contra la sentencia proferida el 10 de noviembre del mismo año, por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual negó por improcedente el amparo constitucional invocado en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.- y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-.

La sala decidió confirmar el fallo de primera instancia. Se explicó que si bien la actora fue integrante del grupo de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 20182120148885 de 17/10/18, que fue proferida para una sola vacante y ocupada por quien ostentó el primer lugar, lo cierto es que una vez se verificó la lista, se evidenció que esta adquirió firmeza el 6 de noviembre de 2018 y su vigencia era por 2 años, esto es, hasta el 5 de noviembre de 2020, por lo que la solicitud de aplicación de la Ley 1960 de 2019 que presentó la accionante se efectuó fuera de ese término.

Así entonces, se informó que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es cierto que a la accionante le cobijaban los efectos de la precitada norma, pero únicamente mientras la lista de elegibles permaneciera vigente. La decisión fue debidamente motivada, pues se realizó un estudio normativo y jurisprudencial frente a cada una de las pretensiones de la demandante.

Por el contrario, nuevamente petitionó que se le ordene a la C.N.S.C. y al SENA que verifiquen en su planta, los empleos que cumplen con las características de equivalencia de la vacante identificada con el código OPEC No 61298, a la que concursó, con el fin de ser nombrada en uno de ellos.

Por tanto, considera el tribunal que no se ha incurrido en amenaza o conculcación de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, razón por la cual se solicita, que se desvincule de la presente a este despacho.

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente

acción, a través de **DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión documental de-SIGDEA-, no se encontró que la accionante halla radicado ante la Procuraduría General de la Nación petición, queja o reclamo alguno relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela, sin embargo, en aras de emitir pronunciamiento de fondo se requirió informe a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 2: Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, despacho que mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022 se manifestó en los siguientes términos:

“Con relación al accionante, según informe de secretaria de ésta Delegada, no tenemos antecedentes.

Ahora bien, ésta delegada también recibió diferentes oficios relacionados con peticiones de personas inscritas en la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, identificados con N° E-2021-511520, E-2021- 513455, E-2021-516929, E-2021-524755, E-2021-521992, E-2021-522608, E-2021-519232, E-2021- 523335, E-2021-521445, E-2021-523343, E-2021-520672, E-2021-526027, E-2021-519400, E-2021- 523468, E-2021-524001, E-2021-523414, E-2021-5202541, E-2021-521840, E-2021-521659, E-2021- 523292, E-2021-522336, E-2021-524751, E-2021-521365, E-2021-522006, E-2021-526512, E-2021- 528521, E-2021-526514, E-2021-522586, E-2021-525257, E-2021-519066, E-2021-531898, a través de los cuales, entre otras manifiestan:

“(...) Teniendo en cuenta los anteriores hechos, que me encuentro en una lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, entidad SENA y cobijándome en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual contempla el derecho de petición, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; de la Ley 1755 de 2015, y La Ley 1712 de 2014 solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones:

PRIMERO: Solicito que se requiera al SENA toda la información respecto a los cargos mencionados en el HECHO SEPTIMO y, los cuales se encuentran disponibles para USO de Listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, en aplicación de la LEY 1960 de 2019, con lo cual es una vulneración al mérito como principio constitucional.

SEGUNDO: Solicito que se informe y vincule a la procuraduría general de la nación, para que tome las acciones que dé a lugar estas irregularidades por parte del SENA.

TERCERO: Solicito que se me dé un informe detallado respecto a que ha hecho la CNSC para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019, con respecto a la convocatoria 436 de 2017.

CUARTO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 (...).”.

Por consiguiente, y en cumplimiento de las funciones preventivas de este despacho (artículo 277 numeral 5º. de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2 del artículo 24 del Decreto 262 de febrero del 2000), con fecha 30 de septiembre se efectuó requerimientos a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA, copia de los cuales se adjuntan al presente.

Por otro lado informan que, frente al proceso de selección - Convocatoria 436 del SENA, en el marco de la función preventiva se efectuó labores de coordinación por parte del ente de control, con fecha 21 de enero de 2021, mediante oficio N° 2022RS003437, la CNSC responde al SENA informando que la Comisión Nacional efectuó el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia: "Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para proveer ciento cincuenta y dos (152) nuevas vacantes".

De igual forma, mediante oficio 2022OFI-400.395.16-2339, la CNSC autoriza el uso listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para proveer treinta y ocho (38) vacantes. Lo anterior para un total de 190 vacantes autorizadas.

Esta actuación preventiva fue archivada el 28 de abril de 2022, tal como se constata en formato anexo, ya que las entidades que fueron requeridas demostraron que surtieron las actuaciones.

Ahora solicita tener en cuenta, falta de legitimación en la causa por pasiva: Es importante tener en cuenta que la Procuraduría General de la Nación vela por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos a través de sus tres funciones misionales principales: la función preventiva, la de intervención y la disciplinaria.

Esta Procuraduría delegada tiene a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 150 de 2022, funciones de carácter preventivo, las cuales se desarrollan de manera independiente de las demás funciones misionales de la PGN (disciplinaria y de intervención), ello también depende de la competencia territorial asignada a otras regionales y provinciales.

Una vez aclarada la competencia legal de la Procuraduría General de la Nación, en sus tres frentes, se hace necesario según lo normado en el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. De conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene funciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa y según el artículo 12 Ibidem, le corresponde efectuar la vigilancia sobre la aplicación de normas sobre carrera administrativa.

Es por ello que la Procuraduría General de la Nación no está llamada a responder dentro de la presente acción constitucional, por ende se sugiere proponer que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de este ente de control, como quiera de conformidad con el artículo 277 numeral 5º. de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2 del artículo 24 del Decreto 262 de febrero del 2000), la PGN solo ejecuta actividades de orden preventivo, la PGN no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control, de allí que las recomendaciones efectuadas no obliguen a los vigilados.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la

presente acción, a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre"<sup>2</sup> para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados".

Para la CNSC la presente acción de tutela carece del criterio de inmediatez, atendiendo al hecho de que la parte accionante interpuso la acción de tutela solo hasta el mes de enero de 2022, a pesar de conocer su estado en el proceso de selección desde la publicación de la lista de elegibles, esto es, 04 de enero de 2019. En tal sentido y en consideración al hecho de que su situación no ha cambiado, se concluye que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante es no es actual.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que al no encontrarse en una lista de elegibles, no existe lugar a su nombramiento, la accionante fue excluida del concurso con anterioridad a la consolidación de listas de elegibles, y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

En el presente caso, no resulta procedente el uso de listas solicitado por el accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.

La aplicación "retrospectiva" de la Ley 1960 de 2019, no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley sólo rige

para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiéndose por esta, su inserción en el Diario Oficial.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, dispone que esta "rige a partir de su publicación", lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, como consta en el Diario Oficial No. 50.997, por lo que solo puede regir hacia futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha.

Así las cosas, como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era retroactiva o retrospectiva, esta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019). Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.

Es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede "frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa", situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA ya se encuentran agotadas.

Es importante señalar que en cumplimiento a la mencionando norma, la CNSC y el Departamento Administrativo de Ia Función Pública -DAFP, a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre Ia aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección.

Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

En relación con la Aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sea lo primero señalar que entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa, y que están establecidas en la Ley 909 de 2004, se encuentran las de "h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;" y k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa", razón por la cual, en virtud de sus facultades, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUN10 DE 2019.

Por lo que las instrucciones comprendidas en la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 2019 y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, se expidieron, no sólo en el marco de competencias asignado por la Constitución y la Ley a la CNSC, sino también con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normatividad de carrera en los procesos de selección iniciados con antelación a la promulgación de la Ley 1960 de 2019 y aquellos que iban a ser adelantados con posterioridad a la misma, es así, que, frente al uso de las listas de elegibles, el Criterio

Unificado de 16 de enero de 2020, planteó dos problemas jurídicos que se suscitaron frente cual era el régimen aplicable en los siguientes escenarios:

- A las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1960 de 2019.
- A las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley 1960 de 2019.

Así y como se ha indicado, las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer "mismos empleos" que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende el accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades (CNSC y entidad nominadora), una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.

Una vez consultado el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO se constató que la señora SUSANA RAMIREZ COLMENARES se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 61298 - Convocatoria No.436 de 2017 -SENA.

La solicitud hace referencia en su escrito al nombramiento en período de prueba con ocasión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120148885 del 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No.61298 denominado Profesional, Grado 2, en el cual ocupó la posición No. 2.

La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148885 del 17 de octubre de 2018, fue publicada el día 26 de octubre de 2018, y cobró firmeza total el día 6 de noviembre de 2018, por lo que su vigencia fue hasta el 5 de noviembre de 2020, como se evidencia en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE): <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Bajo lo expuesto, se observa que la señora SUSANA RAMIREZ COLMENARES ocupó la posición dos (2) en la lista de elegibles conformada Resolución No. CNSC 20182120148885 del 17 de octubre de 2018, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostentando frente a la misma una expectativa.

Es por esto por lo que la señora SUSANA RAMIREZ COLMENARES, se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por tanto, la competencia para realizar el nombramiento, posesión y retiro de los servidores del SENA, recae exclusivamente en su representante legal o en la persona que éste delegue, no correspondiéndole a la Comisión interferir en esta facultad.

Bajo todo lo expuesto, se observa que la señora SUSANA RAMIREZ COLMENARES, no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto

los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.

Precisamente la ley ha limitado el derecho a ser nombrado en los concursos de méritos solo para el cargo empleo que se concursó y aprobó satisfactoriamente (Decreto 1083 de 2015), pues no es un secreto, que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, y en este caso, se reitera, el accionante quedó en la posición No. 2 y había sólo una (1) vacante, la cual ya fue satisfecha por el elegible que ocupó la posición meritosa, por tanto, debía estar atento a las vacantes que se fuesen generando por una u otra razón en dichos cargos dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, durante la vigencia de la lista de elegibles a la que perteneció, recuérdese que venció desde hace más de año y medio (5 de noviembre de 2020).

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 61298 Denominado Profesional, Grado 2, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20182120148885 del 17 de octubre de 2018 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 estuvo vigente hasta el 5 de noviembre de 2020.

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no reportó movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en la posición uno (1).

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Realizadas las precisiones a que hubo lugar y consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no reportó vacante adicional a las ofertadas en el marco de la Convocatoria, que cumplieren con el criterio de mismos empleos.

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el

cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de fuerza ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **YEIMY NATALIA PERAZA MORENO**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General, quien manifiesta que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, apertura la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA. Las reglas de este concurso de méritos se dispusieron en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Dentro del proceso de selección, el SENA reportó UNA (1) vacante del empleo denominado PROFESIONA GRADO 2 - GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL / - BIENESTAR INTEGRAL AL APRENDIZ. Está vacante se ofertó en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC 61298.

De acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso, la CNSC en estricto orden de mérito, mediante la Resolución No CNSC - 20182120148885 del 17 de octubre de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer UNA (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 61298 denominado PROFESIONA GRADO 2 - GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL / - BIENESTAR INTEGRAL AL APRENDIZ.

De conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó con 4 ciudadanos, encontrándose entre ellos la accionante en el puesto 2, con un puntaje de 63.12.

Dando cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo de la Convocatoria y el Acuerdo No. 562 de 2016 de la CNSC (norma aplicable a la Convocatoria No. 436 de 2017), la única vacante ofertadas con el código OPEC 61298, fue provista por la elegible NELCY TORRES, quien ocupó la mejor posición meritoria de la lista, por lo que el accionante no alcanzó la posición meritoria para ser vinculada a la Entidad.

Con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017. Sobre el particular, el Criterio Unificado , señala:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán

usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Con fundamento en el Criterio, el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 se fundamenta en el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 y; ii) La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

Es importante mencionar que con relación al requisito "ubicación geográfica" que estableció el Criterio Unificado, el Comisionado Fridole Ballén Duque en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ, en las cuales se dispuso "(...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T-340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)", el SENA ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.

El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de "empleos equivalentes" realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020: "(...) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias."

Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 es necesario considerar los siguientes parámetros:

1) Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

2) Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.

3) El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de

Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos. Por consiguiente, a través de los oficios Nros. 20213201737902 y 2021RE018008 de 2021, se formalizó ante la CNSC de las vacantes definitivas objeto de provisión a partir de los usos de listas de elegibles.

Por lo anterior, el SENA no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela, por cuanto no le corresponde la elaboración o conformación de listas de elegibles, considerando además que para efectuar un nombramiento en periodo de prueba se debe contar con la respectiva autorización de la CNSC.

En el caso que nos ocupa, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporó como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Es de anotar que el accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no solicitó una protección transitoria, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.

En suma, dentro de la presente acción de tutela, no se encuentra probado el requisito, de que el accionante se encuentre en un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta además que toda la actuación adelantada por el SENA en el caso concreto se deriva del estricto cumplimiento de una orden judicial.

De conformidad con el acuerdo que rigió la Convocatoria 436 de 2017, el accionante se inscribió para participar en la conformación de la lista de elegibles para proveer 1 vacante de empleo de carrera identificado con el código OPEC No 61298 cargo denominado PROFESIONAL GRADO 2 – GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL / - BIENESTAR INTEGRAL AL APRENDIZ.

Terminadas las etapas de la convocatoria 436 de 2017, se conformó la lista de elegibles para proveer UNA vacante identificada con el código OPEC No 61298 por medio de Resolución No CNSC – 20182120148885 del 17 de octubre de 2018, en la cual hacen parte 4 ciudadanos, quedando el accionante puesto 2, por lo que LA UNICA vacante ofertada con el código OPEC 61298, fue provista por la elegible NELCY TORRES.

Bajo este entendido, la vacante ofertada con el código OPEC 61298 fue provista en estricto orden de mérito, atendiendo los resultados definidos en la lista conformada a través de la Resolución No CNSC – 20182120148885 del 17 de octubre de 2018.

Se precisa que la señora NELCY TORRES renunció a su cargo de carrera administrativa el 17 de mayo de 2021, no obstante, la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo tuvo una vigencia de 2 años a

partir de la fecha de su firmeza (6/11/2018), es decir estuvo vigente hasta el 5 de noviembre de 2020.

En consideración de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T-340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.

El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos. Por consiguiente, a través de los oficios Nros. 20213201737902 y 2021RE018008 de 2021, se formalizó ante la CNSC de las vacantes definitivas objeto de provisión a partir de los usos de listas de elegibles.

De conformidad con lo anterior, la CNSC en el marco de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 a través de los oficios Nros. 2022RS001765 y 2022RS003437 autorizó los respectivos usos de listas de elegibles atendiendo el orden de elegibilidad de los aspirantes. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que se reporte desde las Direcciones Regionales y Subdirecciones de Centro alguna vacante equivalente al perfil del empleo en el que se postuló el accionante, el SENA procederá a reportarlo ante la CNSC para su respectivo análisis y posterior autorización de usos de listas de elegibles, acorde con lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Finalmente, solicita NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones del accionante, o en caso contrario DENEGAR LAS PRETENSIONES.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.

De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos

*de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.<sup>4</sup>*

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionantes solicitan la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedora.

Sin embargo, los tutelantes no han agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*<sup>5</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para **la Convocatoria 436 de 2017**, se ha dejado en claro los términos de dicha convocatoria, incluso con suficiente tiempo para que las personas que quieran participar del mismo tengan conocimiento y puedan aplicar si cumplen con los requisitos establecidos, eso sin contar con que, también se les indicó de manera clara, cuales y cuando pueden interponer recursos en caso de no estar conforme con las etapas evacuadas en dicho concurso.

De lo cual, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues la accionante no probó, que ya hubiera interpuesto, aunque sea recurso alguno contra alguno de los actos administrativos expeditos tanto por la COMISION NACIONAL DEL

---

generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

SERVICIO CIVIL como por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que haya optado por activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente.

4.- Ahora frente a la retrospectiva de la ley 1960 del 2019, en un caso similar al que es objeto de estudio de esta Falladora, el máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia 340 de 2020, estableció:

*"El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.*

*El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.*

*Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.*

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultraactiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la **retroactividad**, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la **ultraactividad** consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto".

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide

*la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*

*Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los*

*empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

De esta cita jurisprudencial se tiene que en efecto la aplicación de la Ley 1960 de 2019, se puede dar también respecto de concursos que se hayan realizado con anterioridad a la expedición de la Ley, pero cumpliendo 3 reglas esenciales a saber, las cuales son: Los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC., situación que podría darse dentro del caso expuesto por la ciudadana SUSANA RAMIREZ COLMENARES, pues ella concursó en la convocatoria N° 436 de 2017 y luego de agotar todas las etapas procesales conforme la lista de elegibles para el cargo identificado con el número OPEC 61298, quedando en la posición número dos, de cuatro ciudadanos. Sin embargo, al ser ocupada la vacante por la persona que quedó en el puesto uno y al perder vigencia la lista de elegibles el 5 de noviembre de 2020, no se podía nombrar a la accionante al cargo para el cual había concursado.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, la actora tenía otra oportunidad para ser nombrada en el cargo con código No 61298 de la lista de elegibles para proveer 1 vacante de empleo de carrera identificado con el código OPEC No 61298 cargo denominado PROFESIONA GRADO 2 - GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL / - BIENESTAR INTEGRAL AL APRENDIZ, pues al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), le correspondía reportar en el aplicativo SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017, situación que fue realizada por el SENA con los oficios Nros. **20213201737902 y 2021RE018008 de 2021** y bajo ese norte la CNCS en el marco de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 a través de los oficios Nros. **2022RS001765 y 2022RS003437** autorizó los respectivos usos de listas de elegibles atendiendo el orden de elegibilidad de los aspirantes, actos administrativos de los cuales se evidencia hasta la fecha no han sido atacados por la tutelante.

De otro lado se tiene que, la lista de elegibles de la cual hacía parte la señora SUSANA, perdió vigencia el 5 de noviembre de 2020, lo cual se entiende que ya no ostentaba la condición de elegible, máxime si se tiene en cuenta que, si bien la persona que ocupó el primer puesto para el mismo cargo del cual estaba concursando la accionante, renunció el 17 de mayo de 2021, es decir seis meses después de que perdiera vigencia la lista de elegibles del cual hace parte la actora, por tanto insistir en que debe ser nombrada en el mismo cargo sería ir en contra vía con las disposiciones legales establecidas para los concursos de méritos, pues se insiste la lista de elegibles de la cual hacía parte la actora perdió vigencia el 5 de noviembre de 2020 y en tal medida no solo resulta improcedente aplicar la retroactividad establecida en la Ley 1960 de 2019, sino también

acceder a los pedimentos de la quejosa, en este escenario de amparo constitucional, como quiera que se insiste la lista de elegibles perdió vigencia y por ese hecho no cumple con los presupuestos de la citada Ley, pues de acceder a las pretensiones de la señora SUSANA sería vulnerar de manera flagrante los derechos de las personas que conforman listas de elegibles vigentes.

Aunado a lo anterior, tal circunstancia que pone de presente la accionante en este trámite, fue el mismo que se le estudio, se le explico y se le fallo en la acción de tutela N° 110013109030202100227-02, la cual en un principio la fallo el Juez 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá D. C.- Sala Penal en proveído adiado 15 de diciembre de 2021. Circunstancias de las cuales advierte este Despacho no han cambiado hasta el momento.

5.-Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".*

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó la accionantes que con el actuar de las entidades accionadas se les estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se repite el concurso se hizo público y se puso en conocimiento de la comunidad, en ningún momento se evidencia que se haya hecho la publicidad primero a un sector y luego a otro, o que se le haya dado parámetros diferentes para concursar a cierta población de personas.

6.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar*

*que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”*

Nótese que la actora no lograron demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la accionante, deben cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, pues se insiste la lista de elegibles de la cual hacia parte la señora SUSANA perdió vigencia desde el 5 de noviembre de 2020, aunado a ello tampoco se evidencia que con esta situación este siendo vulnerada en sus derechos FUNDAMENTALES.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b2f34aa54104c4ebdc870261c18004ca6e98527591c74a04cd42eb3bc7579**

Documento generado en 01/12/2022 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**